



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**POR LA CUAL SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE HOHENAU, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y CUATRO.**

**VISTO:**

La nota de la Intendencia Municipal M.H.I.M. N° 00347/2023 de Exp. N° 319/23 de fecha 30 de agosto del 2023, que en el Inciso a) remitió el Proyecto de Ordenanza Tributaria para el Ejercicio 2.024, que fuera sometido a la consideración de esta Junta Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Intendente Municipal, invocando lo establecido en el Artículo N° 51, inciso f), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", elabora y somete a consideración de esta Junta Municipal los montos de las tasas, impuestos y patentes municipales, a ser percibidos de los contribuyentes en el Ejercicio 2.024.

Que, el Art. 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la Municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados, disposición transcrita en el Art. 15 inc. c) de la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal, siendo necesario contar con una Ordenanza actualizada, en un solo documento, sobre el cobro de impuestos, tasas y contribuciones

Que, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no-tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N° 135/1991, la Ley N° 5.513/2015 que modifica los Art. 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 "que establece el nuevo Régimen Tributario", y los Art. 155 y 179 de la ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", y demás modificaciones aplicables al régimen tributario.

Que, el Artículo 36, Inciso h), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente La Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, debiendo, asimismo, establecer disposiciones para el Régimen Impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos.

Que, el Dictamen conjunto N° 06/2023 de Exp. N° 362/23 de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Legislación, sugiere la aprobación con modificaciones del proyecto de Ordenanza presentado, basados en el Dictamen de Exp. N° 346/23 de la Asesoría Contable JM y el Dictamen N° 54/23 de Exp. N° 348/2023 de la Asesoría Jurídica de la Junta Municipal.

Que, el pleno de la Junta Municipal, reunido en Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre del 2.023, resuelve APROBAR el presente proyecto de Ordenanza Tributaria para el ejercicio del año dos mil veinte y cuatro.

Por tanto, a mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones conferidas por Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal;

**LA JUNTA MUNICIPAL DE HOHENAU,  
REUNIDA EN CONCEJO  
ORDENA:**



*Joanne Hempel D.*  
Secretaría Junta Municipal



*Lic. Armando Buga*  
Presidente de la Junta Municipal



*Secretaría General*



*Intendente Municipal*





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 1:** **REGLAMÉNTESE** el Régimen Tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de Hohenau, establecido en las Leyes N° 620/1976, N° 135/1991, N° 3966/2010, la Ley N° 5.513/2015 y demás leyes aplicables a dicho **RÉGIMEN TRIBUTARIO**, cuyas normas aplicables se transcriben en esta Ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la Constitución de la República del Paraguay, y de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente Ordenanza Municipal para el ejercicio 2024.-----

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**Artículo 2:** **"Impuestos Municipales (Ley N° 3.966/2010, Art. 152).** Son impuestos de fuente municipal, los siguientes: -----

- a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) patente comercial, industrial y profesional;
- d) patentes de rodados;
- e) a la construcción;
- f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- h) edilicio;
- i) de registro de marcas de ganado;
- j) de transferencia y faenamiento de ganado;
- k) al transporte público de pasajeros;
- l) a los espectáculos públicos ya los juegos de entretenimientos y de azar;
- m) a las rifas y sorteos;
- n) a las operaciones de crédito;
- o) a la publicidad y propaganda; sellados y estampillas municipales;
- p) de cementerios;
- q) a los propietarios de animales; y,
- r) los demás creados por ley.

**CAPÍTULO 1**

**DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 3:** **"Hecho Imponible (Ley 125/91, Art. 54).** Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Territorio:**

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Hohenau.-----

**2) Anualidad:**

El Impuesto Inmobiliario es anual y debe ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de HOHENAU, excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contra liquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de HOHENAU podrá contra liquidar, de oficio o a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contra liquidaciones sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el Artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 "Organica Municipal".-----



**Wonne Hempel D.**  
Secretaría Junta Municipal



**Lic. Armando Bues**  
Vicepresidente de la Junta Municipal



**Capital de los  
Inmigrantes**



**Intendente Municipal  
Hahn Villalba**



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 4:** *“Contribuyentes (Ley 125/91 Art. 55). Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo”.-*

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Carácter real de la tributación:**

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.-----

**Artículo 5:** *“Nacimiento de la obligación Tributaria (Ley 125/91 Art. 56). La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil”.-*-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Nacimiento de la obligación tributaria:**

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto se configura el 1 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria o usufructuaria del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

**Artículo 6:** *“Exenciones (Ley 125/91 Art. 57). Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:-----*

- a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.-----
- b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.-----
- c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.-----
- d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.-----
- f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.-----
- g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.-----
- i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural -actual INDERT- y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.-----
- j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.-----

*Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en un plazo de 48 horas”-----*





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Presentación de documentos:**

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la Municipalidad de Hohenau los documentos justificativos del caso.

**2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:**

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

**3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones:**

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

**4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad:**

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de Hohenau cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.

**5) Limitación de las exoneraciones:**

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

**Artículo 7: "Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93, Art. 1°) Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.**-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2024:**

Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la Ley es de Gs. 93.162.000. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberán ser pagados por la suma del excedente.-----

**Artículo 8: Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley N° 3.966/2010, Art. 174). Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales".**-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal.**

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.-----





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 9: Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157).** Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:**

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante Ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.-----

**Artículo 10: Base Imponible del Impuesto Inmobiliario (Art. 1° de la Ley N°5513/2015 que modifica el Art 60 de la Ley 125/91 y deroga el Art N°154 de la Ley 3966/2010):** La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales. El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro. Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL". Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles. En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones. El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal. A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro. La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.-----

Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura."-----





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 11: Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155 modificada por el Art. 2 de la Ley N° 5513/2015).** *Revalúos Especiales:* Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contra-liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra-liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.”-----

**Artículo 12: Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61).** La tasa impositiva del impuesto será del **uno por ciento (1%)**. Para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del **0,50% (cero punto cincuenta por ciento)**, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.-----

**Artículo 13: “Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62 modificado por el Art. 1 de la Ley 5513/2015).** El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la Municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al Artículo N° 169 de la Constitución Nacional. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la Municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción. El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la Municipalidad, en concepto de aranceles.”-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Plazos Legales:**

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el **Municipio de HOHENAU** vence el **30 DE ABRIL**, para los inmuebles urbanos, y el **30 DE JUNIO**, para los inmuebles rurales.

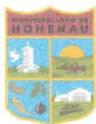
**2) Forma de Liquidación:**

El Servicio Nacional de Catastro deberá liquidar a nombre de la Municipalidad e impresión de las facturas y su recaudación a cargo de cada municipio, las que estarán pre-establecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta Ordenanza.

El cobro del Impuesto Inmobiliario y las tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores:

Impuestos Inmobiliarios Urbano	Costo
Impuestos Inmobiliarios	s/ Decreto
Contribución Especial Pavimentación (Art. 166 Ley N°3966/2010)	10% s/ Impuestos
Multa de Impuesto Inmobiliario	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Contribución Para Conservación de Camino Urbano	33.000
Conservación del Parques y Jardines	31.500
Conservación del Centro Histórico	16.000
Tasa Por Conservación de Cementerio	19.000
Servicios Administración en Gral.	45.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas Municipal	2.000
	<b>146.500</b>





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Impuestos Inmobiliarios Rural	Costo
Impuestos Inmobiliarios	s/ Decreto
Contribución Especial Pavimentación(Art. 166 Ley N°3966/2010)	10% s/ Impuestos
Multa de Impuesto Inmobiliario	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
	<b>146.500</b>

**PROCESAMIENTO DE COBROS**

Contribución para Conservación de Camino Rural	33.000
Conservación del Parques y Jardines	31.500
Conservación del Centro Histórico	16.000
Tasa por Conservación de Cementerio	19.000
Servicios Administrativos en Gral.	45.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas Municipal	2.000
	<b>146.500</b>

**Artículo 14: Descuentos por pagos puntuales de este impuesto (Ley N° 3.966/2010, Art. 151 segundo párrafo).** Las Municipalidades quedan autorizadas a regular por Ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Porcentajes de descuentos otorgados por pagos anteriores al vencimiento:**

Los contribuyentes que decidan abonar sus Impuestos utilizando los métodos de pago ya sea Efectivo, Cheque al día y/o Transferencias Interbancarias antes de su vencimiento, tendrán un **DESCUENTO DE:**

- a) Enero..... 10%
- b) Febrero..... 5%

**Artículo 15: "Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63).** El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Obligaciones de los Contribuyentes:**

La Municipalidad de HOHENAU se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.-----

**Artículo 16: "Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170).** Son infracciones tributarias: La MORA, la CONTRAVENCIÓN, la OMISIÓN DE PAGO y la DEFRAUDACIÓN".-----

**Artículo 17: "Mora (Ley 125/91, Art. 171).** La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Escalas de multas:**

La mora en el pago de este impuesto y de sus adicionales será sancionada con los siguientes porcentajes de multas, dependiendo el mes del pago y la situación del inmueble:



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

INMUEBLE URBANO	
JUNIO	6%
JULIO	8%
AGOSTO	10%
SEPTIEMBRE	12%
OCTUBRE	14%
NOVIEMBRE	14%
DICIEMBRE	14%

INMUEBLE RURAL	
XXXX	XXX
XXXX	XXXX
AGOSTO	6%
SEPTIEMBRE	8%
OCTUBRE	10%
NOVIEMBRE	12%
DICIEMBRE	14%

**Artículo 18:** "Mora (Ley N° 125/91, Art. 71). La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 1% (un por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.-----

**CAPÍTULO 2  
DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS**

**Artículo 19:** "Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68). Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:**

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.-----

**Artículo 20:**"Definiciones (Ley 125/91, Art. 69). Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro".-----

**Artículo 21:**"Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 70 inc. 2, modificado por el Art. 1 de la Ley 5513/2015).Art. 70. Tasas Impositivas: Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma: -----



ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

Impuestos Inmobiliarios Urbano	Costo
Impuestos Inmobiliarios	s/ Decreto
Contribución Especial Pavimentación	10% s/ Impuestos
Multa de Impuesto Inmobiliario	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Impuesto Adicional a los Baldíos	10% s/ Impuestos
Contribución Para Conservación de Camino Urbano	33.000
Conservación del Parques y Jardines	31.500
Conservación del Centro Histórico	16.000
Tasa Por Conservación de Cementerio	19.000
Servicios Administrativos en General.	45.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas Municipal	2.000
	<b>146.500</b>

CAPÍTULO 3

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

**Artículo 22:** "Hecho generador (Ley 125/91, Art. 71). Gravase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el Artículo 74° de esta Ley, modificado por el Art. 1° de la Ley 5513/2015".-----

**Artículo 23:** "Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72). A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble".-----

**Artículo 24:** "Base imponible (Ley 125/91, Art. 73). La base imponible la constituye la avaluación fiscal del inmueble".-----

**Artículo 25:** "Tasa impositiva (Ley 125/91, Art. 74, modificado por el Art. 1 de la Ley 5513/2015)). IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES RURALES. Tasas Impositivas. Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera: -----

REGION ORIENTAL:	ALICUOTA
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	3%
Entre 200 y 1000ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más 100001 ha	20%



*Armando Hoppel D.*  
Secretaria Junta Municipal



*Lic. Armando Bugs*  
Vicepresidente de la Junta Municipal



*Hahn Villalba*  
Secretaria Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 26: Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76).** En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.-----

**CAPÍTULO 4  
DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL**

**Artículo 27: "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2°).** Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

1. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional dentro del municipio, son contribuyentes de este impuesto, especialmente, las personas que ejercen actos de comercio, conforme a la Ley N° 1.034/1983 "Del Comerciante" y otras leyes relacionadas, sin que sea relevante si dicha actividad comercial, industrial o profesional sea realizada con o sin fines lucrativos. -----

2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.-----

No podrá habilitarse su negocio o iniciar su profesión y/u oficio, sin el pago correspondiente de la Patente Comercial, Industrial y Profesional.-----

3. Los requisitos para solicitar la Habilitación o la Patente Comercial por primera vez, de empresas comerciales e industriales son los siguientes: -----

- a) Solicitud de apertura dirigida al Intendente Municipal.
- b) Fotocopia de Cédula de identidad de la persona responsable.
- c) Fotocopia de contrato de alquiler o copia de título de propiedad o autorización de Uso del propietario.-
- d) Balance de apertura o declaración jurada, firmado por el propietario o responsable y el Contador del contribuyente. Se exceptúa de la obligación de la firma del Contador en la declaración jurada, en los casos de contribuyentes con un capital declarado menor a G.5.000.000. (Guaraníes Cinco Millones)
- e) Estudio de Impacto Ambiental, en los casos que correspondan. Fábricas, Compra venta de insumos agrícolas, lavaderos, talleres, etc.)
- f) Inscripción previa en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.(Farmacias, Clínicas, Laboratorios Médicos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Kinesiología y otros);
- g) Fotocopia de personerías jurídicas (Cooperativas y similares);
- h) Fotocopia de constancia de inscripción en la Superintendencia de Seguros (En los casos de aseguradoras)
- i) Fotocopia de escritura de constitución y modificaciones (Sociedades y otras personas jurídicas)
- j) En caso de instalación de carteles publicitarios, deberá presentar una nota informando las características y medidas de la misma, a efectos de la autorización y la aplicación de los tributos correspondientes.
- k) Certificado de cumplimiento tributario en vigencia.
- l) A las solicitudes de pagos de patentes comerciales, deberán adjuntarse la constancia de pago de la Patente Profesional del Contador o consultora contable, del domicilio en el cual tenga registrada su oficina.
- m) Copia de Pago de Impuestos Inmobiliarios del inmueble donde fije domicilio las personas o entidades afectadas a dicha Patente, deberán estar al día con sus Tributos Municipales.

n) Copia de inscripción del R.T.I.





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

- o) Certificado Médico de las personas que manipulan alimentos (Restaurant, Copetín, entre otros). En caso que el Contador o consultora contable, cuente con Sucursal u oficina en el Municipio de Hohenau, deberá adjuntar a la solicitud el pago de su Patente Profesional vigente en esta Municipalidad.
- p) La habilitación de cualquier tipo de empresa, negocio u oficina, requerirá la inspección y verificación previa de la Municipalidad, a efectos de constatar la situación de los locales y la veracidad de los datos incluidos en las Declaraciones Juradas.

**4. Los requisitos para los pagos de Patentes Comerciales anuales, de los contribuyentes ya registrados son los siguientes:**

- a) Balance fiscal anual o declaración jurada, firmado por el propietario o responsable y el Contador del contribuyente. Se exceptúa de la obligación de la firma del Contador en la declaración jurada, en los casos de contribuyentes con un capital declarado menor a G.5.000.000. (Guaraníes Cinco Millones)
- b) Certificado de cumplimiento tributario en vigencia (CCT)
- c) A las solicitudes de pagos de patentes comerciales, deberán adjuntarse la constancia de pago de la Patente Profesional del Contador o consultora contable, del domicilio en el cual tenga registrada su oficina. En caso que el Contador o consultora contable, cuente con Sucursal u oficina en el Municipio de Hohenau, deberá adjuntar a la solicitud el pago de su Patente Profesional vigente en esta Municipalidad.-
- d) Para los casos en que la Patente comercial anual se liquide en base a declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, la Municipalidad podrá realizar una verificación previa, a efectos de verificar el estado de las instalaciones y la veracidad de los datos consignados en la citada declaración jurada.
- e) Copia de Pago de Impuestos Inmobiliarios del inmueble donde fije domicilio las personas o entidades afectadas a dicha Patente, deberán estar al día con sus Tributos Municipales.
- f) Copia de Inscripción del RUC

**Artículo 28: "Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3°).** A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad, la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a -----

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir".

**REGLAMENTACIÓN:**

1. De acuerdo con la norma del Art. N°133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el Art. N° 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.-----

2. Al Balance del ejercicio presentado, deberá adjuntarse el formulario correspondiente a la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta Empresarial, en los casos que correspondan, de acuerdo a las obligaciones impositivas, ante el Ministerio de Hacienda.-----

**Artículo 29: Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4°).** La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.





**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

2) Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Subsecretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Banco, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas previstas en el Art. 3º de la Ley Nº 620/76 y Ley Nº135/91, serán presentadas a la Municipalidad en el mes de Octubre.

**3) Fijación de multas:**

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa en relación a la siguiente escala:

MONTO DEL ACTIVO EN GUARANÍES (G.)		MONTO DE LA MULTA POR PRESENTACIÓN TARDIA EN GUARANIES (G.)		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO
HASTA	1.000.000.-	1.000.-	2.000.-	3.000.-
1.000.001.-	3.000.000.-	2.000.-	3.000.-	4.000.-
3.000.001.-	6.000.000.-	3.000.-	4.000.-	5.000.-
6.000.001.-	30.000.000.-	4.000.-	5.000.-	6.000.-
30.000.001.-	60.000.000.-	5.000.-	6.000.-	7.000.-
60.000.001.-	300.000.000.-	6.000.-	7.000.-	8.000.-
300.000.001.-	600.000.000.-	7.000.-	8.000.-	9.000.-
600.000.001.-	1.800.000.000.-	8.000.-	9.000.-	10.000.-
1.800.000.001.-	3.000.000.000.-	9.000.-	10.000.-	11.000.-
3.000.000.001.-	6.000.000.000.-	10.000.-	11.000.-	12.000.-
6.000.000.001.-	9.000.000.000.-	11.000.-	12.000.-	13.000.-
9.000.000.001.-	12.000.000.000.-	12.000.-	13.000.-	14.000.-
12.000.000.001.-	15.000.000.000.-	13.000.-	14.000.-	15.000.-
15.000.000.0001	EN ADELANTE	14.000.-	15.000.-	16.000.-

**Artículo 30: Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5º).** El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al Art.3º de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:-----

- a) Las cuentas de orden;
- b) Las pérdidas;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

**Parágrafo Primero:** Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.-----

**Parágrafo Segundo:** El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio, la que podrá ser verificada por la Municipalidad.-----

**Artículo 31: Periodo de pago del impuesto de Patente Comercial e Industrial y Pago del Impuesto** en caso de apertura de negocios (Ley 620/76, Art. 6º). El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en **ENERO** por el primer semestre y por el segundo en **JULIO**. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.-----

**Artículo 32: Pago de impuesto anual de Patentes al Comercio y Entidades Financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 7.** El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:-----





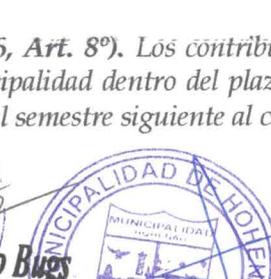
ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
0	1.000.000	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

**Artículo 33: Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7° Parágrafo Primero, actualizado por la Ley N° 135/1991).** A los efectos de determinar la cuota impositiva de las **actividades industriales**, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera este artículo se efectuara sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.-----  
Los propietarios o responsables del pago del impuesto de **emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas**, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).-----

**Artículo 34: Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7° Parágrafo Segundo).** El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecida en este artículo.-----

**Artículo 35: Cese de actividades (Ley 620/76, Art. 8°).** Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.-----



Enrique Hahn Villalba  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 36: Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art. 9°).** Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieran por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.-----

**REGLAMENTACIÓN**

1) **Presentación de Documentación:** Los contribuyentes amparados en el Art. N° 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial o en su defecto una declaración jurada, con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal a través de declaraciones juradas, si las mismas corresponden a otros distritos. Caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio único.-----

2) El cobro de la Patente Comercial e Industrial, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Patente Comercial e Industrial	Pequeños	Medianos	Grandes
Impuestos	s/ Decreto	s/ Decreto	s/ Decreto
Multa Patente Comercial	4, 6, 8, 10, 12, 14 %	4, 6, 8, 10, 12, 14 %	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Pesas y Medidas	10 % s/ Imp.	10 % s/ Imp.	10 % s/ Imp.
Tasa por Servicio de Salubridad	5 %s/ Imp	5 %s/ Imp	5 %s/ Imp
Publicidad y Propaganda	5.000	10% s/ Imp.	10% s/ Imp.
Tasa por Prev. de Riesgos e Incendios	19.000	11% s/ Imp.	11% s/ Imp.
Conservación del Parques y Jardines	21.000	21.000	21.000
Imp. al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000	2.000	2.000
Tasa por Inspección de Instalaciones	7.000	15.000	15.000
Limpieza de Cementerio	13.000	13.000	13.000
Servicios Técnicos y Administrativos	45.000	45.000	45.000
<b>Total</b>	<b>112.000</b>	<b>96.000</b>	<b>96.000</b>

Patente Comercial Playa de Autovehículos	Monto
Multa Patente Comercial	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Impuestos	240.000
Tasa por Prevención De Riesgos e Incendios	19.000
Conservación de Parques y Jardines	15.000
Imp. Al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000
Tasa por Inspección de Instalaciones	28.000
Tasa por Servicio de Salubridad	17.000
Limpieza de Cementerio	20.000
Servicios Técnicos y Administrativos	184.000
<b>Total</b>	<b>525.000</b>

  
SECRETARÍA  
Hempes D.  
Secretaria Junta Municipal

  
Lic. Armindo Bugs  
Vicepresidente de la Junta Municipal  
PRESIDENCIA

  
SECRETARÍA

  
SECRETARÍA  
Intendente Municipal  
Hahn Villalba





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

Patente Comercial Lavaderos	Monto
Multa Patente Comercial	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Impuestos	240.000
Tasa por Prev. De Riesgos e Incendios	19.000
Conservación de Parques y Jardines	20.000
Imp. Al Papel Sellado y Estamp. Municipal	2.000
Tasa por Inspección de Instalaciones	26.000
Tasa por Servicio de Salubridad	6.000
Limpieza de Cementerio	10.000
Servicios Técnicos y Administrativos	27.000
<b>Total</b>	<b>350.000</b>

Patente Comercial Salas de Gimnasio	Monto
Multa Patente Comercial	4, 6, 8, 10, 12, 14 %
Impuestos	120.000
Publicidad y Propaganda	6.000
Tasa por Prevención De Riesgos e Incendios	19.000
Conservación de Parques y Jardines	40.000
Imp. Al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000
Tasa por Inspección de Instalaciones	70.000
Tasa por Servicio de Salubridad	25.000
Limpieza de Cementerio	35.000
Servicios Técnicos y Administrativos	233.000
<b>Total</b>	<b>550.000</b>

**Artículo 37:** "Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de HOHENAU (Ley 620/76, Art. 10, actualizado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000). Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos".

**REGLAMENTACIÓN:**

Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto en concepto de patente comercial, en forma anual y conforme se establece a continuación:

ACTIVIDAD	Gs.
1 Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general	120.000
2 Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en general	120.000
3 Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros jardineros	120.000
4 Vendedor ambulante de leche y productos lácteos	120.000
5 Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en Gral. en vehículos Automotor	120.000
6 Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor	120.000
7 Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor	120.000
8 Vendedor ambulante de mosto	120.000
9 Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en general	120.000





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

10	Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercaderías, y otros.	120.000
11	Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos y similares	120.000
12	Puestos de ventas de tejidos, artículos de tiendas, mercaderías, artículos de artesanía en General y similares	120.000
13	Puesto de venta de productos alimenticios pre elaborados y frutas	120.000
14	Puesto de venta de mercaderías en general	120.000
15	Puesto de venta de mercaderías varias en el Mercado Agropecuario Municipal	<b>S/ Consejo Municipal</b>
16	Puesto de venta de flores	120.000
17	Copetines rodantes	120.000
18	Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente: a) En vehículo automotor b) Sin vehículo automotor	120.000
19	<b>COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS:</b> 19.1. De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos 19.2. De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general 19.3. De artículos de electricidad y electro-domésticos en general 19.4. De tejidos y mercaderías en general 19.5. De materiales de construcción y sanitarios en general 19.6. De frutos del país en general 19.7. De productos alimenticios y bebidas en general 19.8. De productos alimenticios y bebidas en general 19.9. De mercaderías varias	120.000
20	Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente Ordenanza.	

El cobro de la PATENTE COMERCIAL E INDUSTRIAL, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Patente Comercial (Vendedor Ambulante)	Costo
Impuestos	120.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	28.000
<b>Total</b>	<b>150.000</b>

**Artículo 38:** "Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales (Ley 620/76 Art. 14). Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, o playas con eventos musicales pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma: -----

MÍNIMO	MÁXIMO
60.000	240.000

La escala será establecida por Ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista".

**REGLAMENTACIÓN**

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes, discotecas, piscinas y balnearios se consideran las siguientes escalas:

MUNICIPALIDAD DE HOHENAU  
Capital de los Inmigrantes



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

ZONA URBANA			SUPERFICIE	GUARANÍES
Primera	Categoría	A	+ de 300m <sup>2</sup>	240.000
Segunda	Categoría	B	300 m <sup>2</sup>	180.000
Tercera	Categoría	C	200 m <sup>2</sup>	140.000
Cuarta	Categoría	D	100 m <sup>2</sup>	120.000

NOTA: Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por las leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.

**Artículo 39: "Pago del impuesto de patente para Oficinas y Escritorios (Ley N° 620/76, Art. 15, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por Ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 240.000 (guaraníes doscientos cuarenta mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue: -----

- a) Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala: -----

El cobro de la Patente a Oficina o Escritorio de Carácter Comercial, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores -----

Patente a Oficina o Esc. Caract. Comercial	Pequeños
Impuestos	240.000
Conservación del Parques y Jardines	46.000
Imp. Al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000
Publicidad y Propaganda	6.000
Servicios Técnicos y Administrativos	106.000
<b>Total</b>	<b>400.000</b>

MONTO DE PASAJES Y FLETES			
DETALLE	PATENTE	LÍMITE SUPERIOR:	PATENTE
Transporte Corta Distancia	Gs. 300.000	Transporte Media y Larga Distancia	Gs. 400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.-





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

b) Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue: -----

ACTIVIDADES		MONTO
1	Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios	240.000.
2	Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales	240.000
3	Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas	240.000
4	Cabinas telefónicas	240.000

**Artículo 40: "Pago de patentes profesionales (Ley 620/76, Art. 16, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala: -----

a)	Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario	Gs. 36.000.-
b)	Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario	Gs. 18.000.-
c)	Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos, electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio y televisión y de refrigeración decoradores y otros	Gs. 9.000.-
d)	El chofer profesional	Gs. 5.000.-
e)	El chofer particular	Gs. 3.600.-
f)	El conductor de biciclo y triciclo motorizados	Gs. 1.800.-

**Parágrafo Único:** A los chóferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia al costo".-----

**REGLAMENTACIÓN**

El Impuesto de Patente Profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b, y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre. El Impuesto de Patente Profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e y f se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo, sin multa. Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicarán las multas previstas en el Art. 19° de la Ley 620/76.

El cobro de la Patente Profesional a las personas indicadas en los incisos a, b, y c comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Patente Profesional	Universitario Categoría A Sin oficina	Universitario Categoría A con Oficina	No Universitario Categoría B	Oficio Categoría C
Impuesto de Patente a la Profesión	36.000	36.000	18.000	9.000
Imp. Al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	120.000	260.000	70.000	50.000
Tasa por Inspección de Instalaciones	xxxxxx	120.000	xxxxxx	13.000
Tasa por Conservación Parques Jardines y Paseos	22.000	22.000	14.000	16.000





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Publicidad y Propaganda	10.000	10.000	10.000	xxx
Tasa por Recolección Limpieza Vías, Públicas y Cementerio.	25.000	25.000	15.000	20.000
<b>Total</b>	<b>215.000</b>	<b>475.000</b>	<b>129.000</b>	<b>110.000</b>

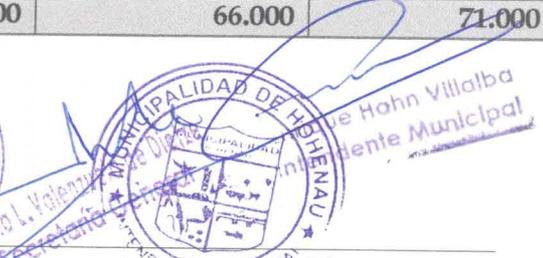
Los requisitos para solicitar la Patente Profesional por primera vez son los siguientes:

- Solicitud de apertura dirigida al Intendente Municipal.
- Fotocopia de Cédula de Identidad del Profesional.
- Fotocopia de contrato de alquiler o copia de título de propiedad si fija domicilio de la oficina en Hohenau.
- Copia de Pago de Impuestos Inmobiliarios del inmueble donde fije domicilio las personas o entidades afectadas a dicha Patente, deberán estar al día con sus Tributos Municipales (oficina).
- Copia del título Universitario o título habilitante del oficio. Además copia del Registro habilitante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en casos de Profesionales de la Salud.
- Para los casos de Patentes correspondientes a categorías de constructor sin título habilitante, deberá presentar una Nota de recomendación expedida por un Profesional Universitario del área de la Construcción.
- En caso de instalación de carteles publicitarios, deberá presentar una nota informando las características y medidas de la misma, a efectos de la autorización y la aplicación de los tributos correspondientes.
- Certificado de Cumplimiento Tributario en vigencia.
- La habilitación de cualquier oficina, requerirá la inspección y verificación previa de la Municipalidad, a efectos de constatar la situación de los locales y la veracidad de los datos incluidos en las solicitudes.
- Para los casos de Profesionales Arquitectos e Ingenieros deberán presentar copia de Carnet Habilitante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al día.

Los requisitos para los pagos de Patentes Profesionales, de los contribuyentes ya registrados son los siguientes:

- Certificado de Cumplimiento Tributario en vigencia.
- Para los casos de Profesionales Arquitectos e Ingenieros deberán presentar copia de Carnet Habilitante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al día.
- Copia de Pago de Impuestos Inmobiliarios del inmueble donde fije domicilio las personas o entidades afectadas a dicha Patente, deberán estar al día con sus Tributos Municipales en los casos de que tenga Oficina en el Municipio. El cobro de la Patente Profesional a las personas indicadas en los incisos d, e y f, comprende el cobro de la misma y por la expedición de conceptos y valores:

CATEGORIA	NUEVO	REVA- LIDACION	REVALIDACION (mayor de 65)	RENOVACION
<b>MOTOCICLISTA</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Comercial e Industrial	1.800	1.800	1.800	1.800
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	29.045	24.200	24.200	29.200
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000	-	28.000	28.000
Servicios Técnicos y Administrativos (Escuela Conducción AMCU)	103.091	-	-	-
	<b>173.936</b>	<b>38.000</b>	<b>66.000</b>	<b>71.000</b>





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

<b>PARTICULAR</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Com. E Industria	3.600	3.600	3.600	3.600
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	47.245	27.400	27.400	47.400
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000		28.000	28.000
Servicios Técnicos y Administrativos (Escuela Conducción AMCU)	103.091	-	-	-
	<b>193.936</b>	<b>43.000</b>	<b>71.000</b>	<b>91.000</b>

<b>PROFESIONAL B</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión. Comercial e Industrial	5.000	5.000	5.000	5.000
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	47.845	26.000	26.000	47.400
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000		28.000	28.000
Servicios Técnicos y Administrativos (Escuela de Conducción AMCU)	103.091	-	-	-
	<b>195.936</b>	<b>43.000</b>	<b>71.000</b>	<b>92.400</b>

<b>PROFESIONAL B SUPERIOR</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Com. e Industria	5.000	5.000	5.000	5.000
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnico y Administrativo	49.045	28.000	28.000	51.000
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000	-	28.000	28.000
Servicios Técnico y Administrativos (Escuela de Conducción AMCU)	103.091	-	-	-
	<b>197.136</b>	<b>45.000</b>	<b>73.000</b>	<b>96.000</b>

CATEGORIA	NUEVO	REVALIDACION	REVALIDACION (mayor de 65)	RENOVACION
<b>PROFESIONAL A</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Comercial e Industrial	5.000	5.000	5.000	5.000
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnico y Administrativo	126.000	34.000	34.000	55.845
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000	-	28.000	28.000
Servicios Técnico y Administrativos (Escuela de Conducción AMCU)	103.091	-	-	-





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

(Escuela de Conducción AMCU)				
	<b>274.091</b>	<b>51.000</b>	<b>79.000</b>	<b>100.845</b>

<b>PROFESIONAL C</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Com. E Industria	5.000	5.000	5.000	5.000
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	47.845	26.000	26.000	46.000
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000		28.000	28.000
Servicios Técnicos y Administrativos (Escuela de Conducción AMCU)	103.091	-	-	-
	<b>195.936</b>	<b>43.000</b>	<b>71.000</b>	<b>91.000</b>

<b>PROFESIONAL A SUPERIOR</b>				
Impuesto de Patente a la Profesión Com. E Industria	5.000	5.000	5.000	5.000
OPACI Retenciones por Registro	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	2.000	2.000	2.000	2.000
Servicios Técnico y Administrativo	55.845	34.000	34.000	55.845
Servicios de Evaluación Psicotécnica TAC	28.000		28.000	28.000
Servicios Técnico y Administrativos (Escuela de Conducción AMCU)	206.182	-	-	-
	<b>307.027</b>	<b>51.000</b>	<b>79.000</b>	<b>100.845</b>
<b>EXTRANJERO</b>	<b>300.000</b>	<b>150.000</b>		
<b>DUPLICADO</b>				
Registro	50.000			
Habilitación	30.000			
<b>SERVICIO TEST TAC.</b>	<b>28.000</b>			

**Artículo 41: "Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 17). Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley: -----**

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- b) Los docentes;
- c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)
- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales".

**Artículo 42: Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1°).** Exonérese a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de esta Ley, del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanales y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

millones (G. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente”.

**Artículo 43: “Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley 620/76, Art. 18).** Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa”.

**Artículo 44: “Multas a ser aplicadas (Ley 620/76, Art. 19).** Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.”

**REGLAMENTACIÓN:**

Los porcentajes de las multas por MORA a ser aplicadas conforme a los meses del año cuando se efectúe el pago del contribuyente serán como sigue:

MORA PRIMER SEMESTRE		MORA SEGUNDO SEMESTRE	
FEBRERO	4%	AGOSTO	4%
MARZO	8%	SEPTIEMBRE	8%
ABRIL	12%	OCTUBRE	12%
MAYO	20%	NOVIEMBRE	20%
JUNIO	30%	DICIEMBRE	30%

**CAPÍTULO 5  
DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS**

**Artículo 45: “Sujeto obligado (Ley 620/76, Art. 20).** A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos

- a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado”.

**Artículo 46: “Libre circulación (Ley 620/76, Art. 21).** El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. SANCIONES:**

Los infractores de la reglamentación precedente serán pasibles de multas de 5 jornales mínimos en la primera vez, y 8 jornales mínimos en caso de reincidencia



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 47: "Base Imponible (Ley 620/76, Art. 22).** El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Economía y Finanzas\*. El **impuesto de patente** establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.-----

\*Ley N° 7158/2023 Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas que absorbe al Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTACIÓN**

**1) VALOR IMPONIBLE**

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas (Ley N°7158/2023). A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio U\$\$/G (Dólares/Guaraníes), vigente será establecido por la Intendencia Municipal con base en el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo mensual del mes inmediato anterior.

El cobro del Impuesto a la PATENTE DE RODADOS, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Impuesto de Patente a los Rodados	Costo
Impuesto a los Rodados	0,50 % de valor imponible
Contribución Especial Pavimentación	10% del Impuesto
Multa Tributaria	4, 8, 12, 20, 30 %
Tasa por Inspección de Autovehículos	17.000
Tasa por Conservación de Parques y Jardines	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000
Provisión de Distintivos para Autovehículos	16.000
Tasa de servicios de Prevención Contra Incendios	40.000
	<b>120.000</b>

Imp. de Patente a los Rodados y Camiones hasta 5 tn	Costo
Impuesto a los Rodados	0,50 % de valor imponible
Contribución Especial Pavimentación	10% del Impuesto
Multa Tributaria	4, 8, 12, 20, 30 %
Tasa por Inspección de Autovehículos	17.000
Tasa por Conservación De Parques y Jardines	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000
Provisión de Distintivos para Autovehículos	16.000
Tasa de servicios de Prevención Contra Incendios	40.000
	<b>120.000</b>

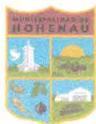
Ivonne Hempel D.  
Secretaría Junta Municipal

Lic. Armino Bugs  
Vicepresidente de la Junta Municipal

Tomás Villalba  
Secretaría

Lic. Hahn Villalba  
Intendencia Municipal





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

Imp. de Patente a los Rodados Camiones más de 5 TN	Costo
Impuesto a los Rodados	0,50 % de valor imponible
Contribución Especial Pavimentación	10% del Impuesto
Multa Tributaria	4, 8, 12, 20, 30 %
Tasa por Inspección de Autovehículos	17.000
Tasa por Conservación de Parques y Jardines	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000
Conservación de Caminos	38.000
Provisión de Distintivos para Autovehículos	16.000
Tasa de servicios de Prevención Contra Incendios	40.000
	<b>158.000</b>

Impuesto de Patente Motocicletas	Hasta 75 c.c.	Hasta 250 c.c.	Más de 250 c.c.
Multa Tributaria			4, 8, 12, 20, 30, 30 %
Impuesto a los Rodados	17.000	22.000	35000
Contribución Especial Pavimentación	1.700	2.200	3500
Tasa por Inspección de Autovehículos	15.000	15.000	25.000
Tasa por Conservación de Parques y Jardines	7.000	7.000	10.000
Servicios Técnicos y Administrativos	32.300	36.800	109.500
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000	2.000	2.000
Provisión de Distintivos para vehículos	10.000	10.000	10.000
Tasa de servicios de Prevención Contra Incendios	25.000	25.000	25.000
<b>TOTAL</b>	<b>110.000</b>	<b>120.000</b>	<b>220.000</b>

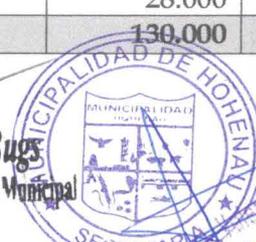
Impuesto de Patente Tractores	Hasta 45 hp	Hasta 75 hp	Más de 76 hp
Multa Tributaria			4, 8, 12, 20, 30, 30 %
Impuesto a los Rodados	35.000	44.000	60.000
Contribución Esp. Pavimentación	4.000	5.000	6.000
Tasa por Inspección de Autovehículos	-	-	-
Tasa por Conserv. De Parques y Jardines	7.000	7.000	7.000
Servicios Técnicos y Administrativos	44.000	54.000	67.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000	2.000	2.000
Provisión de Distintivos para vehículos	10.000	10.000	10.000
Tasa de servicios de Prev. Incendios	28.000	28.000	28.000
<b>TOTAL</b>	<b>130.000</b>	<b>150.000</b>	<b>180.000</b>



*Yvonne Hempel D.*  
Secretaria Junta Municipal



*Lis Armundo Bugs*  
Vicepresidente de la Junta Municipal



Secretaria General



que Hahn Villaibc  
Presidente Municipal





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

Impuesto de Patente Cosechadora	
Multa Tributaria	4, 8, 12, 20, 30, 30 %
Impuesto a los Rodados	65.000
Contribución Especial Pavimentación	8.000
Tasa por Inspección de Autovehículos	-
Tasa por Conserv. De Parques y Jardines	8.000
Servicios Técnicos y Administrativos	74.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000
Provisión de Distintivos para vehículos	15.000
Tasa de servicios de Prev. Contra Incendios	28.000
<b>TOTAL</b>	<b>200.000</b>

Impuesto de Patente Acoplados Agrícolas	1 Eje	2 Ejes	3 Ejes
Multa Tributaria		4, 8, 12, 20, 30, 30 %	
Impuesto a los Rodados	21.000	35.000	35.000
Contribución Especial Pavimentación	2.100	3.500	3.500
Tasa por Inspección de Autovehículos	-	-	-
Tasa por Conservación de Parques y Jardines	8.000	8.000	8.000
Servicios Técnicos y Administrativos	38.000	38.000	50.000
Impuesto al Papel sellado y Estampas Municipales	2.000	2.000	2.000
Provisión de Distintivos para vehículos	10.000	10.000	10.000
Tasa de servicios de Prevención contra Incendios	27.000	27.000	27.000
<b>TOTAL</b>	<b>108.100</b>	<b>123.500</b>	<b>135.500</b>

**Artículo 48: Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley N° 620/76, Art. 24).** El impuesto de Patente de Rodados será pagado por anualidad dentro del primer semestre de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.-----

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Multas por mora:**

La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:-----

JULIO	4%
AGOSTO	8%
SEPTIEMBRE	12%
OCTUBRE	20%
NOVIEMBRE	30%
DICIEMBRE	30%



*Yvonne Hempel D.*  
Secretaria Junta Municipal



*Lic. Armino Bugs*  
Vicepresidente de la Junta Municipal  
Capital de los Inmigrantes



*Heidi La Cruz*  
Secretaria General



*Enrique Hahn Villalbc*  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 49: Exenciones (Ley 620/76, Art. 23).** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal: -----

- a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- b) De los Miembros del Cuerpo Consular;
- c) De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- d) De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
- e) De los exonerados por leyes especiales.

**Artículo 50: Descuentos por pagos puntuales de este impuesto (Ley N° 3.966/2010, Art. 151).** Las Municipalidades quedan autorizadas a regular por Ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Porcentajes de descuentos otorgados por pagos anteriores al vencimiento:**

Los contribuyentes que decidan abonar sus Impuestos ya sea Efectivo, Cheque al día y/o Transferencias Interbancarias antes de su vencimiento, tendrán un descuento:

**ENERO 10%**

**CAPÍTULO 6  
DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 51: "Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 25).** Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso".-----

**Artículo 52: "Solicitud de Autorización(Ley 620/76 Art. 26).** El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario".-----

**Artículo 53: "Base de Cálculo (Ley 620/76 Art. 27).** A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados".-----

**Artículo 54: "Liquidación del Impuesto (Ley 620/76 Art. 28).** El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas".-----

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Precios Unitarios:**

Establéese los precios unitarios para el cálculo del Impuesto a la Construcción, refacción y/o Ampliación para la zona Urbana y Rural Urbanizada, de la siguiente forma: -----

A. CASAS DE HABITACION UNIFAMILIAR		
CATEGORIAS		BASE CALCULO xm <sup>2</sup>
1	ECONOMICAS	930.000.- G.
2	MEDIANAS	1.230.000.- G.
3	BUENAS	1.570.000.- G.
4	DE LUJO	2.760.000.- G.





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

<b>B. CASAS DE HABITACION MULTIFAMILIAR</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO xm<sup>2</sup></b>
1	ECONOMICAS	1.080.000.- G.
2	MEDIANAS	1.380.000.- G.
3	BUENAS	1.720.000.- G.
4	DE LUJO	2.760.000.- G.

<b>C. EDIFICIOS PUBLICOS Y/O COMERCIALES</b>		
<b>C.1: Garajes públicos, Estaciones de Servicios, Mercados, locales para Negocios y Escritorios:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	ECONOMICAS	1.080.000.- G.
2	BUENAS	1.480.000.- G.
3	DE LUJO	2.760.000.- G.

<b>C.2: Hoteles, Pensiones y Hospedajes:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	ECONOMICAS	1.380.000.- G.
2	BUENAS	1.710.000.- G.
3	DE LUJO	2.765.000.- G.

<b>C.3: Edificios para Bancos y Entidades Financieras:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	EDIFICIOS EN GENERAL	2.070.000.- G.

<b>D. EDIFICIOS INDUSTRIALES</b>		
<b>D.1: Tinglados y Galpones:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	<b>TINGLADOS:</b> * Abiertos * Cerrados	400.000G 650.000 G
2	<b>GALPONES:</b> • Abiertos • Cerrados	400.000G 650.000 G

<b>D.2:FABRICAS Y DEPOSITOS:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	<b>FABRICAS:</b>	650.000G.
2	<b>DEPOSITOS:</b>	650.000G.

<b>E: EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS:</b>		
	<b>CATEGORIAS</b>	<b>BASE CALCULO x m<sup>2</sup></b>
1	ECONOMICAS	1.080.000.-G.
2	BUENAS	1.420.000.-G.
3	DE LUJO	2.760.000.- G.





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

F:OTRAS CONSTRUCCIONES		
F1: EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES Y POLITICAS		
CATEGORIAS		BASE CALCULO x m <sup>2</sup>
1	ECONOMICAS	1.080.000.-G.
2	BUENAS	1.420.000.-G.
3	DE LUJO	2.760.000.-G.

F2: EDIFICIOS DESTINADOS A SANATORIOS		
CATEGORIAS		BASE CALCULO x m <sup>2</sup>
1	ECONOMICAS	1.210.000.-G.
2	BUENAS	1.550.000.-G.
3	DE LUJO	2.760.000.-G.

F3: CONSTRUCCIONES DE OBRAS FUNERARIAS		
CATEGORIAS		BASE CALCULO x m <sup>2</sup>
1	ECONOMICAS	860.000.-G.
2	BUENAS	1.200.000.-G.
2	DE LUJO	2.760.000.-G.

F4: MURALLES Y ACERAS		
CATEGORIAS		BASE CALCULO x m <sup>2</sup>
1	SOBRE LINEAS DE EDIFICACION	70.000.-G.
2	INTERIORES	50.000.-G.
3	ACERAS	50.000.-G.

**Artículo 55: "Pago inicial previo (Ley 620/76 Art. 29). El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:-----**

- a) El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,
  - b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.
- Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra".

**REGLAMENTACIÓN:**

1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.

**Artículo 56: "Clasificación para la liquidación (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley 620/76, Art. 30). El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje: --**

a)	CASAS DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR:	POR CIENTO (%) SEGÚN VALOR DE OBRA
1	ECONOMICAS	0,25
2	MEDIANAS	0,48
3	BUENAS	0,72
	DE LUJO	1,20





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

b)	CASAS DE HABITACIÓN MULTIFAMILIAR:	POR CIENTO (%) SEGÚN VALOR DE OBRA		
d)	EDIFICIOS INDUSTRIALES:			
	Límite Inferior G.	Límite Superior G.	Tributo Básico	% sobre el Excedente
1. TINGLADO y GALPONES				
	Hasta	600.000	6.000	0,0
	De 600.001 a	3.000.000	6.000	1,0
	De 3.600.001 a	6.000.000	30.000	0,7
	De 6.000.001 a	12.000.000	51.000	0,6
	De 12.000.001 a	más	87.000	0,5
1	ECONOMICAS			0,48
2	MEDIANAS			0,72
3	BUENAS			1,20
4	DE LUJO			1,50

c)	EDIFICIOS COMERCIALES: C1. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios	POR CIENTO (%) SEGÚN VALOR DE OBRA		
1	ECONOMICAS	1,0		
2	BUENAS	1,5		
3	DE LUJO	2,0		

REGLAMENTACIÓN

1) Centros Comerciales:

Las construcciones destinadas a Centros Comerciales o Shopping Centers y a Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1).

C2. HOTELES, PENSIONES Y HOSPEDAJES	POR CIENTO (%) SEGÚN VALOR DE OBRA		
2.1 ECONOMICAS	1,2		
2.2 BUENAS	1,5		
2.3 DE LUJO	4,0		

C3. EDIFICIOS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	4,0
---	-----

e) EDIFICIOS INDUSTRIALES:				
2.FÁBRICAS Y DEPÓSITOS	Límite Inferior G.	Límite Superior G.	Tributo Básico	% sobre el excedente
Hasta		1.500.000	15.000	0,0
De	1.500.001 a	6.000.000	15.000	1,0
De	6.000.001 a	30.000.000	60.000	0,7
De	30.000.001 a	60.000.000	228.000	0,6
De	60.000.001 a	120.000.000	408.000	0,5
De	120.000.001 a más		708.000	0,4

f) EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS	POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA OBRA		
1 ECONOMICOS	HASTA 45m2	1,2	

SECRETARÍA JUNTA MUNICIPAL DE HOHENAU  
 Lic. Armando Buga  
 Capital de los Inmigrantes  
 Lic. hahn Villalba  
 Presidente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

1.2.	BUENO	Hasta 85 m <sup>2</sup>	1,7
1.3	DE LUJO	Más de 85m <sup>2</sup>	3,0

g) OTRAS CONSTRUCCIONES		% SOBRE EL VALOR DE LA OBRA	
1)	EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES Y POLITICAS	1,0	

2) EDIFICIOS DESTINADOS A SANATORIOS		POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA OBRA	
2.1	ECONOMICOS	HASTA 45m2	0.5
2.2	BUENO	Hasta 85 m <sup>2</sup>	1,0
2.3	DE LUJO	Más de 85m <sup>2</sup>	1.8

3) CONSTRUCCIONES DE PANTEONES Y OBRAS FUNERARIAS		POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA OBRA	
3.1	ECONOMICOS	0.5	
3.2	BUENO	1,4	
3.3	DE LUJO	2,5	

4) INSTALACIONES SANITARIAS NUEVAS		POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA OBRA	
4.1	Instalaciones Sanitarias Nuevas	0,4	

5) MURALLAS Y ACERAS		POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA OBRA	
5.1	Sobre Línea de Edificación	0, 8	
5.2	Interiores	0,5	
5.3	Aceras	0,5	

**Parágrafo Primero:** Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo".-----

**Artículo 57: "Desistimiento (Ley 620/76, Art. 31).** Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:-----

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales".

**Artículo 58: "Inspección final: (Ley 620/76, Art. 32).** Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado".-----





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 59: "Exenciones (Ley 620/76, Art. 33).** Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras: -----

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

**Parágrafo Primero:** No obstante para estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.-----

**Parágrafo Segundo:** El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada".-----

**Artículo 60: "Sanciones (Ley 620/76, Art. 34).** La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones: -----

- a) Suspensión de la obra;
  - b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
  - c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.
- En caso de reincidencia suspensión temporal de su patente hasta un año, conforme el régimen que será establecido por Ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida".-----

El cobro del Impuesto a Construcción, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Impuesto a la Construcción	Costo
Impuesto a la Construcción	s/ Base de Cálculo por M2
Tasa por Inspección de Instalaciones	158.000
Servicios Técnicos y Administrativos.	40.000
Imp. Al Papel Sellado	2.000
	<b>200.000</b>

**CAPÍTULO 7  
IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA**

**Artículo 61: "Hecho generador (Ley 620/76, Art. 35).** A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se tratare de zonas rurales urbanizadas".-----

**Artículo 62: "Indicaciones generales (Ley 620/76, Art. 36).** La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Cumplimiento de requisitos legales:**

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

**Artículo 63: "Ventas de lotes (Ley 620/76, Art. 37).** Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de



**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características".-----

**Artículo 64: "Medidas mínimas (Ley 620/76, Art. 38).** En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m.) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m2.), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m.) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2.)".-----

**Artículo 65: "Base Imponible (Ley 620/76, Art. 39).** El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del **dos por ciento** sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio; y en las zonas rurales **cinco por ciento**.-----

**Parágrafo Primero:** A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en de la Ley Orgánica Municipal.-----

**Parágrafo Segundo:** Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.-----

**Parágrafo Tercero:** Toda **solicitud de fraccionamiento** será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al **cinco por ciento** del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.-----

**Parágrafo Cuarto:** Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.-----

La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal.-----

**Parágrafo Quinto:** En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.-----

**Parágrafo Sexto:** A los efectos de la aplicación del artículo 35º de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:**

En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento y la Ley Nº 4198/2010, Ley Nº5346/14.-----

**2. Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:**

De acuerdo con la norma del Artículo 245 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificado por Ley Nº5346/14, en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamiento de inmuebles son competentes el Intendente Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento, y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.-----

**3. Pago del saldo del impuesto liquidado:**

Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la Municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal".-----



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Municipal", modificado por Ley N°4198/2010.-----

**4. Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:**

En conformidad con la norma del Artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.-----

El cobro del Impuesto al fraccionamiento de tierra, comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

Impuesto al Fraccionamiento	Costo
Impuesto al Fraccionamiento	s/ Base de Cálculo por m <sup>2</sup>
Tasa por Inspección de Instalaciones	158.000
Servicios Técnicos y Administrativos.	40.000
Imp. Al Papel Sellado	2.000
	<b>200.000</b>

**DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES BALDIOS Y SEMIBALDIOS**

**Artículo 66:** Los propietarios de inmuebles baldíos y semibaldíos del radio urbano pagarán un impuesto anual del cinco por mil y tres por mil, respectivamente, sobre la avaluación fiscal de dichos inmuebles.-----  
El gravamen será pagado por el propietario dentro de los tres primeros meses del año.-----

**Artículo 67:** Considerase terrenos baldíos los que no cuentan con edificación y semibaldíos aquellos en que el valor de las mejoras es inferior al treinta por ciento de la avaluación fiscal del inmueble.-----

**Artículo 68:** "Sanciones (Ley 620/76, Art. 43).La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora".-----

**CAPÍTULO 8  
IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES**

**Artículo 69:** "Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77).Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal".-----

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Amplitud del concepto:**

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de Hohenau, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

**2) Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:**

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la ORGANIZACIÓN PARAGUAYA DE COOPERACION INTERMUNICIPAL (OPACI) o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requieran, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

**SECRETARÍA GENERAL**  
Dña. **Hanne Hempel D.**  
Secretaria Junta Municipal

**PRESIDENTE**  
**Lic. Armino Buga**  
Vicepresidente de la Junta Municipal

**SECRETARÍA**  
**Hahn Villalba**  
Secretaria General

**INTENDENTE**  
**Hahn Villalba**  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 70: "Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78).** Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto".-----

**CAPÍTULO 9  
DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA  
Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Artículo 71: "Hecho imponible (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 73).** La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma: -----

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

	CONCEPTO	MONTO G.
1	Hasta diez animales	5.000
2	De once a veinte animales	7.000
3	De 21 a 50 animales	10.000
4	De 51 a 100 animales	12.000
5	De 101 a 500 animales	25.000
6	De 501 a más animales	40.000

b) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento. Por c/ animal Gs. 800

c) Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal Gs. 3.600

**Parágrafo Único:** Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee".-----

**Artículo 72: "Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 74).** La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos: -----

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado Gs. 500  
b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado Gs. 500

**Parágrafo Único:** Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.-----

**Artículo 73: "De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75).** La falta de pago de los impuestos mencionados en esta capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente".-----

**CAPÍTULO 10  
DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO**

**Artículo 74: "Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991).** Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento: -----

	CONCEPTO	MONTO G.
a)	Por cada animal vacuno	2.500
b)	Por cada animal equino	1.500
c)	Por cada cerdo	1.000
d)	Por cada cabra, oveja	500

**Artículo 75: "Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70).** El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:**

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Hohenau a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

**2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:**

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema: El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

El cobro del Impuesto al Faenamiento y las tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores: -----

Cantidad De Animal	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Servicios Técnico y Adm En General	51.545	103.091	154.636	206182	257.727	309.273	360.818	412.364	463.910	515.455
Tasa Por Servicios De Salubridad	12.000	24.000	36.000	44.000	55.000	66.000	77.000	88.000	99.000	110.000
Imp. Al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
Impuesto al Faenamiento	2.500	5.000	7.500	10.000	12.500	15.000	17.500	20.000	22.500	25.000
Uso de Tablada por Animal	3.000	6.000	9.000	12.000	15.000	18.000	21.000	24.000	27.000	30.000
<b>TOTAL:</b>	<b>71.045</b>	<b>140.091</b>	<b>209.136</b>	<b>274.182</b>	<b>342.227</b>	<b>410.273</b>	<b>478.318</b>	<b>546.364</b>	<b>614.410</b>	<b>682.455</b>

*Artículo 76: "De las exenciones (Ley 620/76, Art. 71). El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto".-----*

*Artículo 77: "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72). La infracción al pago de este impuesto será sancionado con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".-----*

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Porcentaje de la multa**

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.

Capital de los Inmigrantes



ORDENANZA MUNICIPAL Nº 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

CAPÍTULO 11  
IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

**Artículo 78: "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67).** Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas".-----

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de Pago:

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de Hohenau.-----

b) La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de Hohenau.-----

c) A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del **Municipio de Hohenau** deberán presentar mensualmente a la Municipalidad de Hohenau, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.-----

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.-----

El cobro del Impuesto al Transporte Colectivo de Pasajeros, Taxis, Remises y Alquiler de Vehículo y las tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores: -----

Impuesto (Transporte Escolar) hasta 25 pasajeros	Costo
Impuestos	220.000
Imp. Al Papel Sellado y Estamp. Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	88.000
<b>Total</b>	<b>310.000</b>

Impuesto (Transporte Escolar) más de 25 pasajeros	Costo
Impuestos	380.000
Imp. Al Papel Sellado y Estamp. Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	38.000
<b>Total</b>	<b>420.000</b>

Impuesto (Taxi, Remises y Alquiler de Vehículo)	Costo
Impuestos	270.000
Imp. Al Papel Sellado y Estamp. Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	38.000
<b>Total</b>	<b>310.000</b>





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 79: De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68).** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".-----

**REGLAMENTACIÓN**

**1. Escala de multas:**

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

**CAPÍTULO 12  
IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO**

**Artículo 80: "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49).** Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias".-----

**Artículo 81: "Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50).** Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización".-----

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Autorización de la Intendencia:**

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a deducir las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, en caso de ser entidades deportivas o sociales, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.-

**2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:**

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.-

**3) Falta de autorización de los Espectáculos:**

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.-

**Artículo 82: "Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51).** Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas".-----

**Artículo 83: "Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52).** Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 4% (cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por Ordenanza".----

**REGLAMENTACIÓN**

**1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:**

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52:

MUNICIPALIDAD DE HOHENAU  
Capital de los Inmigrantes



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	4%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, balnearios y similares con pago de patente anual	6%
c) Otros espectáculos permanentes	5%
d) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 2.000 boletas de entrada	4%

**Artículo 84:** *“Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por Ordenanza”.*-----

**REGLAMENTACIÓN**

**a) Fijación de escalas impositivas:**

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	4%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, balnearios y similares con pago de patente anual	6%
c) Otros espectáculos permanentes	5%
d) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 2.000 boletas de entrada	4%

**Artículo 84:** *“Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por Ordenanza”.*-----

**REGLAMENTACIÓN**

**a) Fijación de escalas impositivas:**

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

**Artículo 85:** *“Reducciones (Ley 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)”.*-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Forma de obtener la reducción:**

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

**Artículo 86:** *“Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).*-----

**REGLAMENTACIÓN**

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
Permanente o Transitorio		
Calesita	120.000	1.440.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	120.000	1.440.000
Billar, Billar gol. Pool	18.000	198.000
Futbolito	18.000	198.000
De destrezas por stand	30.000	360.000
Bolos	18.000	198.000
Coche Eléctrico	120.000	1.440.000
Coche Sintético		780.000





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Cancha de Pádel		600.000
Cancha Vóley Pequeña		50.000
Cancha de Vóley Mediana		100.000
Cancha Vóley Grande		200.000
Traga Monedas		Cuatro Jornales Mínimos por cada Máquina

El cobro del Impuesto a los Espectáculos Públicos y Juegos de Entretenimientos y las Tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores:

Impuestos a los espectáculos Públicos y Juegos de Entretenimiento	Costo
Impuestos	s/ naturaleza
Imp. Al Papel Sellado y Stamp. Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000
<b>Total</b>	<b>32.000</b>

**Artículo 87: "Reducciones (Ley 620/76, Art. 56).** Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

**Artículo 88: "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57).** El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado: -----

- a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.-
- b) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.-

**Parágrafo único:** La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso". -----

**REGLAMENTACIÓN**

**1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:** A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	35%
Si el atraso es de dos a tres meses	50%
Si el atraso es de tres meses o más	60%

**2) IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTOS, APLICACION DE LA MULTA:** A los efectos de la aplicación de la multa, se tomara la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	30%
Si el atraso es de uno a dos meses	45%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%



**Hanne Hembel D.**  
Secretaria Junta Municipal



**Lic. Armino Bugs**  
Vicepresidente de la Junta Municipal



**Enrique Hahn Villalba**  
Intendente Municipal



ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

**CAPÍTULO 13**  
**DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR**  
**(BINGOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, RIFAS Y CARRERAS DE CABALLOS)**

**Artículo 89:** "Juegos de azar para explotación exclusiva por las municipalidades (Ley N° 1.016/1997, Artículo 23). El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: -----

- a) un local para bingo;
- b) locales para juegos electrónicos de azar;
- c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción;
- d) un bingo radial;
- e) rifas comerciales de carácter local; y
- f) canchas de carreras de caballos"

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Concesión de explotación de los juegos de bingo y de bingo radial:**

La Municipalidad de Hohenau, mediante un proceso licitatorio público que se regirá por su propio reglamento a ser establecido especialmente por la Junta Municipal a propuesta de la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar un local de juego de bingo y un programa para juego de bingo radial, ambos juegos con exclusividad dentro del territorio del municipio de Hohenau. En el reglamento de la licitación respectiva se establecerán las condiciones para la presentación de la oferta, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, formalidades de la explotación de cada uno de los juegos de bingo concesionados, y los demás aspectos relevantes relacionados con las concesiones a ser otorgadas.

**2. Concesión de explotación de juegos electrónicos de azar:**

La Municipalidad de Hohenau, mediante el reglamento a ser establecido especialmente por ordenanza dictada por la Junta Municipal con base en la propuesta preparada por la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio del municipio. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerán el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la Municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada.

**3. Concesión de autorización para rifas y forma de pago del canon correspondiente:**

Las entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas domiciliadas en el municipio de Hohenau, así como las personas físicas o jurídicas que tengan interés de organizar rifas de carácter local, deberán solicitar a la Intendencia Municipal el permiso correspondiente, así como el sello o la perforación de las respectivas boletas que serán vendidas a los compradores interesados en participar en el juego de la rifa. Para el efecto, los organizadores de la rifa deberán presentar a la Municipalidad de Hohenau la solicitud respectiva en la cual se deberá explicar el precio de cada boleta de la rifa, mecanismo del sorteo y de la adjudicación de los premios. Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles en condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser de propiedad del organizador o acreditar el mismo la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete días de la fecha del sorteo. Finalmente, la Intendencia Municipal procederá a liquidar el canon correspondiente que, en concordancia con la norma del anteriormente vigente artículo 61 de la Ley N° 620/1976, se establece en el 3% (tres por ciento) calculado sobre el importe de cada boleta emitida y habilitada.





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**4. Canon para canchas de carreras de caballos:**

La Intendencia Municipal queda facultada a establecer en cada caso el importe del canon correspondiente a cada carrera de caballos organizada y realizada dentro del territorio del municipio.

**5. Aplicación supletoria de la Ley N° 1.016/1997 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar":**

Será aplicable a los juegos de azar mencionados precedentemente el régimen legal establecido por la Ley N° 1.016/1997, en concordancia con las normas de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" que fueren aplicables.

*Artículo 90: "Multa por mora en el pago del canon a los juegos de azar (Ley N° 1.016/1997, Art. 14). El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en término autoriza la percepción de una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso". -----*

**CAPÍTULO 14  
IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS**

*Artículo 91: "Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 58). Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2% (dos por mil) sobre el importe de cada operación". -----*

**REGLAMENTACIÓN:**

- a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.
- b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:
  - Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados
  - Monto de la operación
  - Mes que corresponde
  - Importe del Impuesto.
- c) Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad.

*Artículo 92: "Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art. 59). Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto". -----*

**REGLAMENTACIÓN**

1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación de la Secretaria Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

*Artículo 93: "De las exenciones (Ley 620/76 Art. 60). Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras". -----*

**CAPÍTULO 15  
DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD**

*Artículo 94: "Hecho Imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991). Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:*

- a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.-

*Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún*

Capital de los Inmigrantes



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

b) *Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:*

1.	<b>Letreros en general:</b>	
1.1	<i>Letreros luminosos por m2 o fracción, ANUAL</i>	3.000
1.2	<i>Letreros no luminosos por m2 o fracción, ANUAL</i>	6.000
2.	<i>Proyección cinematográfica de placas, por cada placa y por cada mes o fracción ANUAL</i>	6.000
3.	<i>Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción:</i>	9.000
4.	<i>Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior</i>	50% de los montos establecidos.

- c) *Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción* 3.600
- Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción* 1.800
- d) *Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción* 3.600
- e) *Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades.* 6.000
- f) *Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de auto vehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción.* 1080
- g) *Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción.* 960
- h) *Por izar la bandera de remate.* 3.600

**Artículo 95:** *“Publicidad a través de prendas de vestir (Ley N° 620/1976, Art. 45, modificado por la Ley N° 135/1991). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil).-----*

**Artículo 96:** *“Recargos (Ley 620/76, Art. 46). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad”.-----*

**Artículo 97:** *“Exenciones (Ley 620/76, Art. 47). Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:*

- a) *Los partidos políticos;*
- b) *Los Sindicatos de Trabajadores;*
- c) *Las organizaciones de carácter religioso;*
- d) *Las entidades de beneficencia con personería jurídica;*
- e) *Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,*
- f) *Todo escrito de divulgación científica.*

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Solicitud de exoneración:**

Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la Ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

**Requisitos:** Los dueños de los Carteles de gran extensión deberán presentar póliza de seguro contra todo





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

El cobro del Impuesto a la Publicidad y las tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores:

Impuestos a la Publicidad	Costo
Impuestos	s/ naturaleza
Imp. Al Papel Sellado y Estamp. Municipal	2.000
Servicios Técnicos y Administrativos	150.000
<b>Total</b>	<b>152.000</b>

**Artículo 98:** "De las sanciones (Ley 620/76, Art. 48). La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Escala de multas aplicables:**

Por la mora en el pago de este impuesto 50% de multa

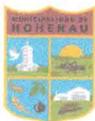
**CAPÍTULO 16**

**DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**Artículo 99:** "Hecho imponible e importes del impuesto (Ley 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N° 135/1991). Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:-----

CONCEPTO	MONTO G.
1 Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos	3.000
2 Por cada copia autenticada de documentos en general	600
3 Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	5.400
4 Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
5 Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
6 Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
7 Por cada solicitud de apertura de establecimientos comerciales, industriales o profesionales	1.800
8 Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
9 Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	2.400
10 Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad	2.400
11 Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
12 Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
13 Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
14 Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	1.500
15 Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	1.500
16 Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
17 Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	1.500
18 Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
19 Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	1.500
20 Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remixes, transportes escolares y de carga	2.400
21 Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	4.000
22 Por cada presentación de licitación pública municipal	30.000
23 Por cada solicitud de apertura de calle	3.000
24 Por cada solicitud de intervención municipal en litigios de vecinos	1.500
25 Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general	1.500
26 Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
27 Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

CAPÍTULO 17

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

**Artículo 100.- "Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:---**

<b>a) Permiso de inhumación:</b>	<b>MONTO G.</b>
1. En panteón	3.500
2. En columbario	1.800
3. En sepultura común	1.200

<b>b) Por Permiso de traslado de cadáveres</b>	<b>MONTO G.</b>
1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio	1.200
2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro	3.000
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre	1.800

**c) Para transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, 2% calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso".**

El cobro del Impuesto al Cementerio y las tasas correspondientes, incluyen los siguientes conceptos y valores:

<b>Impuesto al Cementerio</b>			<b>Costo</b>
<b>Zona de Panteones Múltiples</b>	<b>Panteón</b>	<b>Columbarios</b>	<b>Sepultura Común</b>
Impuesto al Cementerio	3.500	1.800	1.200
Tasa por Rec. De Residuos Limp. Vías. P y Cementerio	70.000	70.000	7.000
Servicios Técnicos Adm.	29.500	29.500	29.500
Imp. Al Papel Sellado	2.000	2.000	2.000
	<b>105.000</b>	<b>103.300</b>	<b>39.700</b>

<b>Impuesto al Cementerio</b>	<b>Costo</b>
<b>Zona sin Panteones</b>	
Impuesto al Cementerio	1.200
Tasa por Rec. De Residuos Limp. Vías. P y Cementerio	70.000
Servicios Técnicos Adm.	41.800
Imp. Al Papel Sellado	2.000
	<b>115.000</b>

<b>Impuesto al Usufructo de Cementerio Rural</b>	<b>Costo</b>
Usufructo de Tierra en Cementerios	48.000
Reserva de Tierra en Cementerios	36.000
	<b>84.000</b>

<b>Imp. al Usufructo de Cementerio Urbano (Panteones Familiares)</b>	<b>Costo</b>
Usufructo de Tierra en Cementerios	300.000
	<b>300.000</b>



*Ernesto Humbert D.*  
Secretaría Junta Municipal

*Diego Armando Buga*  
Presidente de la Junta Municipal

Capital de los Inmigrantes

*Hahn Villaalba*  
Excmo. Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Impuesto al Usufructo de Cementerio Urbano	Costo
Usufructo de Tierra en Cementerios	48.000
Reserva de Tierra en Cementerios	36.000
	<b>84.000</b>

**CAPÍTULO 18  
DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES**

**Artículo 101: "Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 79).** En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por Ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por Ordenanza".-----

**Artículo 102: "Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80).** Por la tenencia de cada PERRO, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien (G. 100), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado".-----

**Artículo 103: "Sanciones y Multas (Ley 620/76, Art. 81, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido: -----

CONCEPTO	MONTO G.
Animales vacunos y equinos	10.000.-
Animales porcinos, ovinos y caprinos	10.000.-

**Artículo 104: "Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°.** Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado".-----

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS TASAS MUNICIPALES**

**Artículo 105.- "Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158).** Las tasas municipales serán las siguientes: -----

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- n) las demás que se establezcan por ley.



**Luciane Hempel D.**  
Secretaría Junta Municipal

**Lic. Armando Bugs**  
Vicepresidente de la Junta Municipal Inmigrantes

**Enrique Juan Villalba,**  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.**

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del Artículo 162 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
- d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

**CAPÍTULO 1**

**DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 106:** "Hechos impositivos y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110): La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por Ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas". -----

**REGLAMENTACIÓN:**

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

**1. Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual: Gs.**

COD.	TRIBUTO	MONTO Gs.
11.1	Domicilios Particulares	30.000.-
11.2	Gomerías	33.000.-
11.3	Locales Comerciales hasta dos salones más vivienda	50.000.-
11.4	Locales Comerciales, de más de dos salones más vivienda	61.000.-
11.5	Talleres Pequeños	33.000.-
11.6	Talleres Grandes	53.000.-
11.7	Panaderías	33.000.-
11.8	Entidades Públicas y Financieras	33.000.-
11.9	Lavaderos de Automóviles	33.000.-
11.10	Estaciones de Servicios	100.000.-
11.11	Instituciones sociales, deportivas, culturales, religiosas y otras	45.000.-
11.12	Hoteles Pequeños hasta 5 habitaciones	60.000.-
11.13	Hoteles Grandes más de 5 habitaciones	105.000.-
11.14	Instalaciones Recreativas	90.000.-



*Empe D.*  
Secretaría Junta Municipal



*Lic. Armindo Buga*  
Vicepresidente de la Junta Municipal



Capital de los Inmigrantes



*Enrique Hahn Villalba*  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

11.15	Bares y Restaurantes	50.000.-
11.16	Instituciones de Salud y Sanatorios	92.000.-
11.17	Edificios con menos de 5 salones y viviendas	92.000.-
11.18	Edificios con más de 5 salones y viviendas	180.000.-
11.19	Industriales en General	180.000.-
11.20	Mini mercado	100.000.-
11.21	Supermercado	180.000.-
11.22	Despensas y Carnicerías	66.000.-
11.23	Canasto de basura	330.000.-
11.24	Entrada para Descarga Residuos por cada Camioneta	25.000.-
11.25	Entrada para Descarga Residuos por cada Camión	53.000.-
11.26	Viajes Especiales de Camión Chico Municipal al Parque Ecológico	250.000.-
11.27	Viajes Especiales de Camión Grande Municipal al Vertedero	500.000.-
11.28	Viajes Especiales de Camión Chico Municipal al Parque Ecológico	150.000.-
11.29	Viajes Especiales de Camión Grande Municipal al Vertedero	300.000.-
11.30	Canon Mensual Entidades Hohenau I	180.000.-
11.31	Limpieza de Inmuebles Baldíos o Semibaldíos (Ord. N°02/20)	360 Gs x m2
11.32	Limpieza de Malezas de Vereda no Construidas (Por Cada Limpieza)	Gs. 3.000 x m2

**2. Tasas por limpieza de vías públicas.**

La tasa de barrido y limpieza de la vía pública establecida en el Art. 110 de la Ley N° 620/76, será pagada por los propietarios de viviendas, establecimientos comerciales, industriales y otros por mes, siempre que este servicio sea efectivamente realizado.

COD.	TRIBUTO	MONTO
1	Barrido y limpieza de la vía pública por metros lineales (ml)	960.-
2	Los ocupantes precarios de la vía pública, cuyas actividades produzcan basura, pagarán una tasa mensual de recolección de residuos, de acuerdo a la siguiente escala. a) Vendedores de carrito rodante b) Vendedores de revistas, cigarrillos, golosinas y otros c) Propietarios de puestos, ventas, mercaderías y comestibles en general	11.000.- 11.000.- 14.000.-
3	Parada de taxis, taxi-flete y colectivos, pagarán por cada unidad vehicular	12.000.-
4	Por permiso de Inhumación (Zona de Panteones múltiples)	72.000.-
5	Por permiso de Inhumación (Zona sin Panteones)	72.000.-

**3. Tasas por limpieza de cementerio.**

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas, el cual será incluida dentro del impuesto inmobiliario:

➤ Limpieza y Conservación de Cementerio	Gs. 18.000
---	------------

**Artículo 107:** "Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora".



*Luciane Hempel D.*  
Secretaria Junta Municipal  
MUNICIPALIDAD DE HOHENAU



*Lic. Armundo Bugs*  
Vicepresidente de la Junta Municipal  
Capital de los Inmigrantes



*Enrique Román Villegas*  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Aplicación de Intereses moratorios**

Además de las multas establecidas en el artículo de la ley que se reglamenta, la Intendencia Municipal queda autorizada a liquidar y percibir un interés moratorio del 0,5 % mensual que se devengará y acumulará hasta la cancelación total de la deuda. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 30% del importe total de la tasa.-----

**CAPÍTULO 2**

**DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS**

**Artículo 108:** "Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y CENTRO HISTORICO EDWIN KRUG.**-----

Se cobrará una Tasa anual para conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos, conforme al siguiente detalle: -----

COD.	ACTIVIDAD: PLAZAS PARQUES JARDINES	MONTO
18.1	Por cada Impuesto Inmobiliario urbano	32.000.-
	<b>ACTIVIDAD: CENTRO HISTORICO</b>	
18.2	Por cada Impuesto Inmobiliario Urbano	15.000.-

**CAPÍTULO 3**

**DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 109:** "Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.-

**Parágrafo Único:** Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable".-----

**Artículo 110:** "Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991).El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva".-----

**REGLAMENTACIÓN**

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, según el siguiente cuadro:

COD.	TRIBUTO	MONTO
13.1	Balanzas en general- Sobre Balance General o Declaración	10% s/ Impuestos.-
	Jurada	
	Básculas en general	600.000.-





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 111: "Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991).** Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal".-----

**REGLAMENTACIÓN**

La Municipalidad liquidará esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de Gs. 8.800.-----

**Artículo 112: "Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94).** La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario".-----

"La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario".-----

**Artículo 113: De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101).** "El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas".-----

"El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada".-----

"Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia".---

"El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo".-----

"Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad".-----

"El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos".-----

"Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos".-----



**Dr. Hilde Hempel D.**  
Secretaria Junta Municipal



**Lic. Armundo Bugs**  
Vicepresidente de la Junta Municipal



**Dr. Hahn Villalba**  
Intendente Municipal





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**CAPÍTULO 4  
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.**

**Artículo 114: "Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°.** Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por Ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**Porcentajes para la liquidación de esta tasa:**

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrierías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, 5%.
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, 5%.-
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, 5%.-
4. Almacenes y despensas de venta al detalle, 5%.-
5. Peluquerías, lavanderías y afines, 5%.-
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual, 5%.-
7. La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial.-

a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales	6.000G.
b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país	8.000G.

**Artículo 115: (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991).** Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:-----

- a) Por reses mayores (bovinos y equinos) G. 2.500
- b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos) G. 500
- c) Aves por unidad G. 15
- d) Menudencias completas por unidad G. 250
- e) Pescado, por cada kilo G. 35

**Artículo 116: (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza".-----

**Artículo 117: (Ley N° 620/1976, Art. 88).** En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción".-----

**REGLAMENTACIÓN**

Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de Hohenau** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de **G. 100.000 (guaraníes cien mil) anualmente.**-----

**CAPÍTULO 5  
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 118: "Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g).** Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", pagarán una tasa anual de acuerdo con la siguiente escala:"-----





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

COD.	TRIBUTO	MONTO
	<b>URBANO</b>	
20.1	Usufructo de tierra de cementerio	50.000.-
20.2	Reserva de tierra de cementerio	38.000.-
20.3	Panteones Familiares	300.000.-
	<b>RURAL</b>	
20.3	Usufructo de tierra de cementerio	48.000.-
20.4	Reserva de tierra de cementerio	36.000.-

**CAPÍTULO 6  
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DEDESINFECCIÓN.**

**Artículo 119:** "Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109Modif. Por Ley 135/91). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de auto vehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.-----

LÍMITE INFERIOR GS.	MONTO
a) Local Cerrado por m <sup>3</sup>	40.000
b) Local Abierto por m <sup>2</sup>	66.000
c) Ómnibus por unidad	26.000
d) Microomnibus por unidad	26.000
e) Coches de tranvía por unidad	26.000
f) Coches de ferrocarril por unidad	26.000
g) Taxis y remises por unidad	26.000

La periodicidad de la desinfección será establecida por Ordenanza que establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados".-

**REGLAMENTACIÓN:**

**Periodicidad y monto de las tasas:**

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:

- En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre, o cada vez que se efectúa el servicio.
- En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada vez que se efectúe el servicio.
- En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada vez que se efectúe.
- Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada vez que se efectúe.-

**CAPÍTULO 7  
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.**

**Artículo 120:** "Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley N° 135/1991). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que le servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:-----



*Yvonne Hempel D.*  
Secretaria Junta Municipal



*Lic. Armindo Bugs*  
Vicepresidente de la Junta Municipal



*Parque Hahn Villalba*  
Intendente Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

a)	Por inspección de instalaciones comerciales pequeños	G.8.000
b)	Medianos	G.14.000
c)	Grande	G. 28.000
d)	Por Inspección de Instalaciones en Matadero	G. 84.000
e)	Por Inspección de Instalaciones de Playa de Venta de vehículos	G. 30.000
f)	Por Inspección de Oficinas Universitarias	G. 120.000
g)	Por Inspección de Fraccionamiento (Una sola vez)	G. 140.000
h)	Por Inspección de Construcciones (Una sola Vez)	G. 140.000

**REGLAMENTACIÓN:**

**Cronograma de trabajo**

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

**CAPÍTULO 8**

**DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS**

**Artículo 121:** (Art. 158 Tipos de Tasas Inc. K de la Ley 3966/10): "Obligatoriedad de Inspección Técnica de vehículos de uso privado o público, para lo cual la Municipalidad habilitara una sección de verificación vehicular en donde los propietarios de vehículos estarán obligados a realizar la verificación previo pago del patente a los rodados anual.

**Artículo 122:** El costo de la Inspección técnica vehicular prestado por la sección habilitado para tal efecto se registrá por la siguiente Escala:

TIPO DE VEHÍCULO	COSTO
VEHÍCULOS HABILITADOS EN HOHENAU	20.000.-
VEHÍCULOS NO HABILITADOS EN HOHENAU	60.000.-
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	15.000.-

Las maquinarias agrícolas estarán exentas de pasar por la inspección técnica vehicular.

**CAPÍTULO 9**

**TASAS DE SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES**

**Artículo 123:** "Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".

**REGLAMENTACIÓN**

**1. Clasificación de locales**

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos semestrales, dependiendo de la siguiente clasificación:



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

1)	Patente Comercial Pequeños	G. 19.000.-
	Medianos (sobre el Impuesto)	11%
	Grande (sobre el Impuesto)	11%
2)	Patente Comercial Mataderos	G. 15.000.-
3)	Patente Rodados	G. 40.000.-
4)	Patente Motocicletas	G. 25.000.-
5)	Tractores y cosechadoras	G. 28.000.-
6)	Acoplados y Tráiler	G. 27.000.-

**2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.**

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que anteceden, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

**CAPÍTULO 10  
DE LA TASA AMBIENTAL**

**Artículo 124:** "Tasa Ambiental (Ley N° 3.966/2010, Art. 161). En los casos que las Municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por Ordenanza".

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Inspección de Sistemas de Prevención de ruidos molestos.-**

Por servicios de inspección ambiental a locales para apertura de negocio, y/o a pedido voluntario del ciudadano en este caso incluye la inspección de locales.

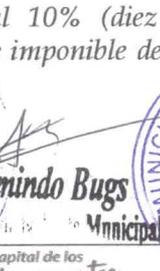
a)	Por cada local inspeccionado	G. 100.000.-
----	------------------------------	--------------

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO 1  
DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA**

**Artículo 125:** "Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163). Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios".

**Artículo 126:** "Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art. 164). Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.-----

**CAPÍTULO 2  
DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES**

**Artículo 127:** *“Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las Ordenanzas”.*-----

**CAPÍTULO 3  
DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 128:** *“Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010).-----*

**Art. 166 de la Ley N° 3.966/2010:** *Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:-----*

- a) *la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;*
- b) *la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;*
- c) *otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyreta, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.*

*Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto”.*-----

**Artículo 129:** *“Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.-----*

**Artículo 130:** *“Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/2010, Art. 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal”.*-----

**CAPÍTULO 4  
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS**

**Artículo 131:** *“Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas(Ley N° 3.966/2010, Art. 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje.*-----



*Armando Hahn D.*  
Secretaría Junta Municipal



*Armando Hahn D.*  
Presidente de la Junta Municipal



*Armando Hahn D.*  
Secretaría



*Armando Hahn D.*  
Intendente Municipal





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos: -----**

En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:-

Conservación de Caminos. Por inmueble urbano	G. 30.000
Conservación de Caminos por cada Camión capacidad superior 5 toneladas	G. 38.000.- Por año
Por enripiados de calles de tierra de la ciudad, se cobrará una Tasa por m <sup>2</sup>	G. 4.300.= Por año

**Artículo 132: Conservación de pavimentos:(Art. 112 Ley 135/91)** Los propietarios de inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre las vías pavimentadas, pagaran anualmente a la Municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimentos, de acuerdo a la calificación y escala siguiente: -----

a) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento	G. 200
b) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con hormigón de Cemento, por metro cuadrado de pavimento	G. 200
c) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquines de granito, por metro cuadrado de pavimento	G. 100
d) Inmuebles situados sobre vías de pavimentadas con piedra empedrado por metro cuadrado de pavimento	G. 100
e) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por metro cuadrado de pavimento	G. 100

**2. Forma de Pago:**

a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago de cada impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.

**Artículo 133: "Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/2010, Art. 170).**La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño".-----

**Artículo 134: "Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art. 171).**Se definirán por Ordenanza: a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyreta".-----

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES**

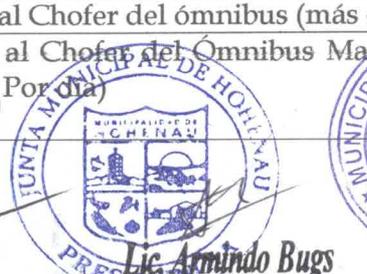
**Artículo 135: "Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147).** Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios".-





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

COD	TRIBUTO	MONTO
	<b>Copias de documentos y emisión de certificados</b>	
1	Planos en general	
	a) Tamaño oficio	30.000.-
	b) Tamaño doble oficio	60.000.-
	c) Tamaño 1,00 x 0, 80 metros	180.000.-
2	Planillas y otros documentos (hojas tamaño oficio)	
	a) Planos de ubicación	95.000.-
	b) Certificados de localización	30.000.-
3	Planillas y otros para tamaño oficio	30.000.-
4	Por cada constancia expedida por la Municipalidad	30.000.-
5	Por Autorización de Perforación de Pozos Artesianos y tubulares	10 Jornales Mínimos
6	Por Tasa de Secretaría	6.000.-
7	Por cada ficha de registro de contribuyentes	7.000.-
8	Por cada notificación o cédula de notificación	7.000.-
9	Por cada formulario de declaración jurada	2.000.-
10	Permiso por demolición por cada metro cuadrado de superficie cubierta	2.000.-
11	Por desmonte de terreno por solicitud	3.500.-
12	Por provisión de duplicado de documentos-Fotocopias de Comprobantes de Ingresos	30.000.-
13	Por provisión de duplicado de documentos-Habilitación	30.000
14	Por Certificado de Licencia de Conducir	240.000
15	Por provisión de duplicado de documentos-Registros	60.000
	<b>Por provisión de constancia de distintivos para vehículos</b>	
16	Motocicletas	12.000
17	Autovehículos	18.000
	<b>Uso de equipos camineros</b>	
18	Por trabajos/hora máquinas con Tractor con Rotativa	350.000.-
19	Por trabajos/ hora máquinas con Motoniveladora	580.000.-
20	Por trabajos/ hora máquinas con Apisonador hidráulico	60.000.-
21	Por trabajos/ hora máquinas con Retroexcavadora	350.000.-
22	Por Trabajos/hora Maquina con Compactadora por compactar pavimento tipo Empedrados	G. 2.500x m2
23	Por Trabajos/hora Maquina con Compactadora Por Movimiento Suelo y Ripio	Gs. 380.000 Hora/Maq.
24	Por Trabajos/hora maquina con Compactadora Manual	Gs. 100.000 hora/maq.
25	Por Trabajos Maquinas Camión Volquete Por Viaje hasta 4 Km.	Gs. 100.000
26	Por Trabajos Maquinas Camión Volquete Por Viajes de más de 4 Km.	Gs. 100.000 más 15.000 x Km
27	Uso Transporte Universitario (Por Alumno Mensual) Tres Jornal Mínimos	309.273.-
28	Uso Transporte Universitario (Por Alumno Diario por un viaje)	15.000.-
29	Por Uso de Ómnibus Municipal por cada kilómetros	2.500.-
30	Por viatico al Chofer del ómnibus (hasta 6 horas)	80.000.-
31	Por viatico al Chofer del ómnibus (hasta 8 horas)	100.000.-
32	Por viatico al Chofer del ómnibus (más de 8 horas)	150.000.-
	Por viatico al Chofer del Omnibus Mas de un día (Un adicional de 100.000 Gs. Por día)	150.000.- más 100.000 por día.-





ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

<b>Graderías Municipales</b>		
34	Por Alquiler de Graderías por un día, Montado	1.500.000.-
35	Alquiler de Graderías por cada día Adicional al primero	500.000.-
36	Por andamios, tarimas y otros, por mes	
	a) Por cada metro lineal	2.000.-
	b) Un adicional por cada metro lineal por edificio	1.500.-
	Por utilización de veredas para almacenar materiales de construcción pagarán una Tasa diaria por m <sup>2</sup> .	5.000.-
<b>Utilización de espacio de dominio público</b>		
37	Por provisión de chapas numerativas de espacios en Cementerio (por única vez)	60.000
38	Por la utilización de espacio en la vía pública para extensión de línea de Video Cable pagarán un canon mensual.	500.000.-
39	Por la utilización de espacio de dominio público para expansión de Internet pagarán un canon mensual.	700.000.-
40	Por bajada de cordón y vereda, para construcción de entrada para auto vehículo, pagarán por metro lineal, por única vez.	30.000.-
41	Por uso de parada de Ómnibus Media y Larga Distancia por cada uno.-	12.000.-

Se cobrará una tasa por **Servicios Técnicos y Administrativos** en relación a las siguientes descripciones:

<b>Patente Comercial e Industrial</b>		
1	Pequeños, Medianos, Grandes	45.000
2	Escritorio sin Existencia de Bienes de Cambio	106.000
3	Patente Comercial de Mataderos	30.000
4	Playa de Venta de Vehículos	184.000
5	Cancha de Pádel, Vóley y Fútbol	30.000
6	Gimnasio	233.000
7	Vendedor Ambulante	23.000
8	Patente a Oficinas o Escritorios Carácter Comercial	106.000
9	Transporte Escolar hasta 25 Pasajeros	88.000
10	Transporte Escolar mas de 25 Pasajeros	38.000
11	Imp. Espectáculos Públicos Juegos Entretenimiento	30.000
	Impuesto a la Publicidad	150.000
12	Taxis y Remises	38.000
<b>Patente a la Profesión</b>		
13	Patente a la Profesión Universitaria sin oficina	120.000
14	Patente a la Profesión Universitaria	260.000
15	Patente a la Profesión no Universitaria b	70.000
16	Patente a la Profesión de Oficio	50.000
17	Faenamamiento y Guía de Traslado	½ jornal x Animal

<b>Impuesto al Cementerio</b>		
<b>Zona panteón múltiples</b>		
18	Panteón	29.500
19	Columbarios	29.500
20	Sepultura Común	29.500
21	Zona sin panteones	41.800
22	Patente a los Rodados	30.000
	Patente de Motocicleta hasta 75 cc	32.300



*Monne Hempel D.*  
Secretaria Junta Municipal



*Lic. Armindo Bugs*  
Presidente de la Junta Municipal  
Capital de los Inmigrantes



*Monique Hahn Villaiba*  
Intendente Municipal



ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)

24	Patente de Motocicleta hasta 250 cc	36.800
25	Patente de Motocicleta mas de 250 cc	109.500
26	Patente Bicicleta	36.000
27	Patente de Tractores hasta 45 hp	44.000
28	Patente de Tractores hasta 75 hp	54.000
29	Patente de Tractores mas de 76 hp	67.000
30	Cosechadoras	74.000
31	Patente a Acoplados hasta dos ejes y Tráiler	38.000
32	Patente a Acoplados de tres ejes	50.000
33	Impuesto a la Construcción	40.000
34	Impuesto al Fraccionamiento	40.000
35	Impuesto Inmobiliario	45.000
36	Impuesto a la Publicidad Cruza calles	50.000
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría Moto</b>	
37	Perforación/ Revalidación	24.200
38	Renovación	29.200
39	Nuevo	29.045
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría Particular</b>	
40	Perforación/ Revalidación	27.400
41	Renovación	47.400
42	Nuevo	47.245
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría B y C</b>	
43	Perforación/ Revalidación	26.000
44	Renovación	46.000
45	Nuevo	47.845
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría A</b>	
46	Perforación/ Revalidación	34.000
47	Renovación	55.845
48	Nuevo	126.000
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría Superior B</b>	
49	Perforación/ Revalidación	28.000
50	Renovación	51.000
51	Nuevo	47.845
	<b>Impuesto Registro de Conducir Categoría Superior A</b>	
52	Perforación/ Revalidación	
53	Renovación	34.000
54	Nuevo	55.845
55	Impuesto Registro de Conducir Categoría Moto Curso de Leyes Transito	55.845
56	Impuesto Registro de Conducir Categoría Particular Curso Leyes Transito	1 Jornal
57	Impuesto Registro de Conducir Categoría B y C Curso Leyes de Transito	1 Jornal
58	Impuesto Registro de Conducir Categoría Superior B Curso de Transito	1 Jornal
59	Impuesto Registro de Conducir Cat. Superior A Curso de Transito	1 Jornal
60	Impuesto Registro de Conducir Categoría Moto OPACI	2 Jornales
61	Impuesto Registro de Conducir Categoría Particular OPACI	10.000
62	Impuesto Registro de Conducir Categoría B y C OPACI	10.000
63	Impuesto Registro de Conducir Categoría Superior B OPACI	10.000
64	Impuesto Registro de Conducir Categoría Superior A OPACI	10.000





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 136.-"Tarifa por servicio de remolque con grúa (Ley 620/76, Art. 120).** La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública será reglamentada por Ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por Ordenanza".-----

**Artículo 137.-"Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley 620/76, Art. 121).** La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como auto vehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por Ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto".-----

**Artículo 138.-"Costo de copias de planos y documentos (Ley 620/76, Art. 122).** Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo".-----

**Artículo 139.- "Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134).** Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como: -----

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares".-----

**Artículo 140.-"Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123).** Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de auto vehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino".-----

**Artículo 141.-"Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los rodados y placas para numeración de inmuebles (Ley 620/76, Art. 124).** Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad, al costo".-----

**Artículo 142.- "Canon por ocupación de mercado municipal y terminal de ómnibus (Ley 620/76, Art. 125, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un canon, conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta".-----

**Artículo 143.-Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal: (Ley 620/76, Art. 126).** Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por Ordenanza en base a los





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

*precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto.*-----

**Artículo 144.-“Canon por ocupación de ferias habilitadas por la Municipalidad (Ley 620/76, Art. 127).**  
*Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad”.*-----

COD.	TRIBUTO	MONTO
01	Por alquiler de Feria Agropecuaria por mes	10.000.-
02	Por uso Salón sin equipo	150.000.-
03	Por habilitación de mesa en la vía pública, plazas, paseos y parques, previa las tramitaciones pertinentes, los propietarios de bares, copetines, heladerías y otros similares, pagarán por cada mes.	20.000.-
04	Por colocación de mesas en la galería comercial Municipal, pagarán un canon por mes.	62.000.-
05	Puestos de ventas de carnes y corredores	36.000.-
06	Puestos de ventas, mesas comunes de frutas, verduras, legumbres.	30.000.-
07	Cuando se trate de ferias de existencia transitoria, un canon por día.	22.000.-

**Artículo 145.- “Uso de tablada municipal (Ley 620/76, Art. 129, modificado por la Ley N° 135/1991).** La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido por Ordenanza”.-

**REGLAMENTACIÓN**

Se cobrará un canon por uso de tablada en relación a la siguiente escala: -----

1)	Vacuno	G. 6.000.-
2)	Cerdo	G. 4.800.-

**TÍTULO QUINTO  
DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

**Artículo 146.- “Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional (Ley N° 3.966/2010, Art. 172).** Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley. Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Interpretación de las Normas Tributarias:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, y en forma concordante con las normas de los artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/1991, las normas tributarias municipales se interpretarán conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.
- b) La formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.
- c) La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.
- d) Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la



*Guine Hemet D.*  
Secretaría General  
Junta Municipal



*Lic. Armindo Bugs*  
Presidente  
Junta Municipal



*Guine Hemet D.*  
Secretaría General  
Junta Municipal



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

**Artículo 147.- "Prescripción para Cobro de Tributos (Ley N° 3.966/2010, Art. 173).** La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

1. La acción de la Municipalidad de Hohenau, para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las multas.-----

2. **Interrupción del Plazo de Prescripción:** De conformidad con la norma del Artículo 165 de la Ley 125/91, que es aplicable al Régimen Tributario Municipal según lo dispone el Artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", el curso de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Municipalidad de Hohenau interrumpe: -----

- a. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- b. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c. Por la interposición de recursos administrativos,
- d. Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

3. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.-----

4. **No devolución del tributo prescripto pagado.** En concordancia con la norma establecida en el artículo 167 de la Ley N° 125/1991, cuyas disposiciones de carácter general son aplicables en el régimen tributario municipal de acuerdo con el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010, lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación tributaria municipal que ya se encontrare prescrita, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.-----

**Artículo 148.- "Vigencia de exenciones tributarias (Ley N° 620/1976, Art. 135).** Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en Leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley".-----

**Artículo 149.- Recargos por gestión de cobranza (Ley N° 3.966/2010, Art. 151).** Las municipalidades quedan autorizadas a regular por Ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.---

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Porcentajes de recargos por gestión de cobranza extrajudicial:**

Los contribuyentes de los tributos y otros recursos municipales regulados en esta Ordenanza, que no cumplieren con el pago de sus obligaciones tributarias y no-tributarias dentro de los respectivos plazos fijados en la ley o en esta Ordenanza, serán pasibles de los apremios y/o reclamos administrativos pertinentes a la gestión de cobro de lo adeudado. En tal caso, la Intendencia Municipal queda facultada a aplicar un recargo del 5% (cinco por ciento) de la deuda total por Impuestos, Tasas y Contribuciones establecidas por Ley y la presente Ordenanza Tributaria, en concepto de RECARGO POR LA GESTIÓN DE COBRANZA EFECTUADA, y que será adicionado al importe establecido en un Comprobante de





**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

Ingresos del tributo anexo u otro recurso cuyo cobro es gestionado. El porcentaje del recargo por **GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL** será el siguiente: -----

➤ Cobranza de sumas adeudadas	5% de recargo
-------------------------------	---------------

**Artículo 150.- “Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia (Ley N° 3.966/2010, Art. 177).** Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor. La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución”.-

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES MOROSOS.**-----

Se establecen los siguientes plazos y los procedimientos adecuados para la notificación a contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de Impuestos, de manera a lograr los objetivos en el marco de prestación de servicios: -----

- a) Establecer un plazo de 8 (ocho) días hábiles para que los contribuyentes en mora que hayan recibido la **PRIMERA NOTIFICACIÓN**, se acerquen a la Institución municipal a regularizar sus deudas con esta. Contando con el mismo plazo para oponer objeción a la misma. Caso contrario se lo tendrá por aceptada.
- b) Si la misma no es honrada en el plazo mencionado, se les remitirá una **SEGUNDA NOTIFICACIÓN**, para lo cual contarán con 5 (cinco) días hábiles para el cumplimiento de la obligación requerida.
- c) En caso de que así no lo hicieren, se les remitirá un **ULTIMO AVISO**, suscrito por el/la Asesor/a Jurídico de la Institución Municipal, en el cual se les establecerá una última oportunidad de saldar sus deudas en un plazo de 48 horas, caso contrario, previa **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA**, se procederá al requerimiento de la misma mediante la pertinente acción judicial ejecutiva.

**2. PROCEDIMIENTOS**

Para la remisión de las notificaciones, se utilizarán los siguientes procesos administrativos:

- a) La emisión de las notificaciones para su entrega a los contribuyentes estarán a cargo del Departamento o funcionario/a municipal designado/a para el efecto.
- b) Las mismas serán entregadas al Jefe del Departamento responsable quien la suscribirá y entregará en dos copias, un original para el contribuyente y una copia para la Municipalidad.
- c) La Municipalidad designará a una persona responsable para las notificaciones, a la que deberá brindar todos los medios necesarios para el cumplimiento de su contenido, quien deberá trasladarse hasta el domicilio de los contribuyentes, de manera a entregar las mismas.
- d) Una vez notificado el contribuyente, previa firma en copias de las notificaciones remitidas, deberá el responsable designado, presentarlos al Jefe de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento respectivo.
- e) En caso de que el contribuyente notificado se niegue a firmar, se procederá a labrar acta en el cual se especificarán las circunstancias del caso, la cual será suscripta por el funcionario notificador y dos testigos del acto.
- f) Cuando el contribuyente acuda a las oficinas de la institución para abonar el monto notificado, deberá previamente pasar por la sección de liquidaciones, para la actualización en la base de datos de la Municipalidad, para luego procederse al desbloqueo de la Cuenta Corriente respectiva si existiere y pueda percibirse el pago correspondiente por medio de la caja habilitada.

**Artículo 151.- “Cómputo de los plazos en días corridos (Ley N° 3.966/2010, Art. 281).** Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos. Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente. Se considerarán días inhábiles además de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 13/23 (TRECE/VEINTITRES)**

**Artículo 152.- "Jornales (Ley N° 3.966/2010, Art. 282).** Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República".-----

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Actualización de Valor**

Los valores que en esta Ordenanza se encuentran expresados en jornales mínimos, se actualizarán de manera automática e inmediata cada vez que el Gobierno Nacional decreta la modificación del salario mínimo.

**Artículo 153.- "Sobre el procedimiento para el Cobro Fraccionado de Tributos Municipales.** La Intendencia Municipal podrá disponer, siempre a pedido del interesado y por Resolución, el cobro fraccionado de las contribuciones especiales destinadas para inversión y construcción de empedrados, pavimentación asfáltica y construcción de veredas, en cuotas de entre 6 y 36 meses. Dichas cuotas serán implementadas previa entrega inicial de la décima parte del total adeudado por el contribuyente, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2.023. A efectos de su implementación la Intendencia Municipal deberá solicitar al proveedor del Sistema Informático la adecuación del Sistema, facilitando los correspondientes comprobantes por pagos parciales a ser entregados a los contribuyentes beneficiarios del fraccionamiento de deuda solicitado. Una vez autorizado el pago fraccionado, el contribuyente se obligará suscribiendo los pagarés correspondientes al total de las cuotas adeudadas, en la forma y tiempo establecidos en la Resolución de la Intendencia Municipal".-----

**Artículo 154.- "Sobre las Exoneraciones Parciales de Multas por Infracciones o Contravenciones a las Ordenanzas Municipales y Leyes de Carácter Nacional.** La Intendencia Municipal podrá disponer, siempre a pedido del interesado y por resolución, la exoneración parcial de multas por infracciones o contravenciones a las ordenanzas municipales o leyes de carácter nacional, cuya aplicación este reservada exclusivamente a las Municipalidades. El pedido de exoneración parcial será presentado por el recurrente, para luego ser elevado a la Intendencia Municipal para su estudio y consideración. La concesión de este beneficio se hará constar en el registro municipal de infractores, y será considerado como antecedente vinculante, a la hora de analizar futuras infracciones o contravenciones que pudieran ser cometidas por el contribuyente o recurrente".-----

**Artículo 155.- "De la Vigencia.** Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 01 de Enero de 2024".-----

**Artículo 156.- Derogaciones.-** Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Resoluciones Municipales que se opongan a las disposiciones de la presente Ordenanza.-----

**Artículo 157.-** Comuníquese a la Intendencia Municipal.-----

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE HOHENAU LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (ACTA NÚMERO 66/23).**-----



Téngase por Ordenanza, envíese copias al Ministerio del Interior y la Gobernación de conformidad con la Ley N° 3699/2010 "Orgánica Municipal", publíquese y cumplido archívese. Hohenau, 19 de Octubre de 2023.-

